



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
(Ávila)

Asunto: Deficiencias en vía pública/ Incumplimiento resolución aceptada

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1446/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de numerosas deficiencias en la prestación de varios servicios municipales en la Calle XXX, perteneciente a la población de XXX, que forma parte de su municipio.

Como recordará, esta Defensoría tramitó el expediente 468/2021, que concluyó mediante resolución que fue aceptada por esa entidad local, comprometiéndose a abordar las deficiencias que afectaban a la prestación de los servicios obligatorios de pavimentación (ausencia de acerado público) y recogida de aguas pluviales en esta calle.

Sin embargo y pese a que había transcurrido más de un año desde las primeras reclamaciones ciudadanas presentadas ante esta Procuraduría, no se había ejecutado por su parte ninguna actuación al respecto, incumpliendo así el Ayuntamiento todos los compromisos adquiridos, mientras los vecinos observaban cómo se actuaba en otras vías públicas municipales que no presentaban las carencias que ellos sufren y que afectan de manera importante a su calidad de vida y a su seguridad, razón por la que solicitan nuevamente nuestra intermediación.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Habiendo sido recibida en este Ayuntamiento solicitud de información practicada por la Institución del Procurador del Común acerca del estado de la



pavimentación de la Calle XXX de la localidad de XXX, perteneciente a este municipio, y en virtud de lo establecido en el Título II de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución del Procurador del Común procedemos a darle contestación a su solicitud de acuerdo al informe técnico solicitado.

En concreto nos solicitan “abordar las deficiencias que afectaban a la prestación de servicios obligatorios de pavimentación (ausencia de acerado público a partir del inmueble situado en el XXX) y recogida de aguas pluviales de esta calle”, se adjunta fotografía de la calle a la que nos referimos en la que se puede apreciar que ya se dispone de su correspondiente acerado por el que se puede transitar.

En concreto hablamos del nº XXX y como puede verse en la foto a partir de ese número finaliza la calle, este número es el último correspondiente a terreno urbano y a partir de él hablamos de terreno rústico en el que lo que hay es un camino. El garaje que se aprecia en la foto es el nº XXX y se puede apreciar que está asfaltado y que es el fin de la calle.

Al otro lado lo que se encuentra es un camino (se adjunta foto)”.

Dimos traslado de este informe a la parte reclamante, para que presentara todas las alegaciones que entendiera pertinentes en respaldo de la postura que vienen manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó señalando que la calle XXX se encuentra llena de arena, grava y/o matorral, y que esta situación la controlan los propietarios afectados utilizando productos fitosanitarios para poder tener así un acceso digno a sus inmuebles. A ello se suma el barrizal que se forma en la calle en momentos de lluvia y la acumulación de agua en la misma puerta debido a que baja por la acera de la Calle XXX y finaliza su recorrido en la esquina que da acceso a la C/ XXX, en la que se acumula.

Todo ese lateral carece de acerado público (se adjuntan fotografías) y por ello todas las aguas pluviales se estancan en este punto (confluencia C/ XXX con C/ XXX) ratificándose íntegramente en los planteamientos que se han formulado desde el inicio de la tramitación de estas quejas, puesto que la situación en nada ha cambiado pese a la postura que mantuvo el Ayuntamiento en el anterior expediente y al aceptar la resolución entonces formulada.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente resolución.

Convine en primer lugar recordar el contenido de nuestra anterior resolución y la postura manifestada entonces por el Ayuntamiento. Así en la resolución formulada decíamos:



“Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside, se articulen los mecanismos necesarios para realizar el acerado y/o dotar del adecuado servicio de recogida de aguas pluviales a la C/ XXX de su localidad de XXX, y ello con el fin de evitar daños materiales y perjuicios a los inmuebles a los que se hacía referencia expresa en esta reclamación. Que, en su caso, se apruebe por esa Corporación un calendario de actuaciones prioritarias respecto de este tipo de infraestructuras, fijando en el mismo los objetivos a conseguir a medio y largo plazo. Para todo ello puede solicitar la asistencia técnica y económica precisa a la Diputación provincial de Ávila”.

A esta resolución respondió el Ayuntamiento de XXX señalando que el Pleno municipal, en Sesión extraordinaria celebrada el día 09 de agosto de 2021 había acordado aprobar inicialmente el presupuesto que contempla la ejecución de la obra de acerado publico/pavimentación a la que se refería la queja, sin embargo y pese al tiempo transcurrido tales planes no se han materializado, lo que motivó la tramitación de este nuevo expediente.

Habitualmente reflexionamos sobre la importancia de cumplir con los compromisos alcanzados y dar las explicaciones oportunas, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana, en este caso el Ayuntamiento. Entendemos que este compromiso no se agota con la adopción de una postura frente a esta Procuraduría, creemos que debe esa administración implicarse y ser más activa a la hora de paliar este tipo de situaciones, adoptando las medidas que considere más oportunas para cumplir con los compromisos adquiridos, como medio para recuperar la confianza de los ciudadanos.

Cumplir las resoluciones previamente aceptadas es, a nuestro juicio, la única forma en que el Ayuntamiento puede cumplir con los cánones de la buena administración que se mencionan en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Además del derecho a una buena administración, que hasta el momento y en cuanto afecta al asunto analizado en estas quejas, no está siendo respetado por la Administración competente, deben también ser citados, en este momento, algunos de los principios establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública.

En efecto, en la actualidad, en su artículo 3.1e), dentro de la rúbrica de principios generales, dispone: *“1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los*



intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios: e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional”.

Conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2010, “*Sobre la cuestión relativa a la infracción de la confianza legítima, si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado*”.

A mayor abundamiento, el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos, exige que la actuación de las Administraciones Públicas, **una vez que se ha comprometido en un determinado sentido, no debe ser alterada salvo una imposibilidad manifiesta y siempre dando las explicaciones a los ciudadanos.**

De igual modo, la misma norma, en su artículo 140, principios de las relaciones interadministrativas, dispone en su apartado 1 a), lo siguiente: “1. Las diferentes Administraciones Públicas actúan y se relacionan con otras Administraciones y entidades u organismos vinculados o dependientes de éstas de acuerdo con los siguientes principios: a) Lealtad institucional”. La lealtad institucional exige la cooperación de las Administraciones en aras del interés superior general y de actuar respetando los acuerdos y cumpliendo los compromisos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley de 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente Resolución:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, conforme a nuestra anterior resolución dictada en el expediente 468/2021 y en base a los argumentos en ella recogidos, y a los compromisos adquiridos derivados de su aceptación por esa Entidad local, proceda a ejecutar el acerado público y/o recogida de aguas pluviales de la calle a la que se refiere este expediente, ejercitando así plenamente sus competencias en materia de infraestructura viaria (artículo 25.2 d) LBRL), al tiempo que da una respuesta eficaz a las demandas que, en este sentido, se han formulado reiteradamente ante esta Institución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López